

INE/CG525/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRADOR SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLANALAPA EN EL ESTADO DE HIDALGO, EL C. FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ CORTEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/77/2016/HGO

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/77/2016/HGO** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El catorce de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el Licenciado Alejandro Muñoz García, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Francisco Javier Hernández Cortez candidato independiente al cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, lo anterior derivado de un supuesto gasto excesivo en la campaña referida y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo (Fojas 01 a la 97 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS

(…)

4.- Durante el desarrollo de las campañas se advirtió que, en el Ayuntamiento de Tlanalapa del Estado de Hidalgo, se desplegó una impresionante campaña electoral a favor del entonces candidato al cargo de Presidente Municipal Francisco Javier Hernández Cortez, cuyo costo rebasa en mucho el tope de campaña de \$101,484.18 (ciento un mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 18/100 M.N.) establecido en el Acuerdo anteriormente citado.

IV. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HACEN VEROSÍMILES LOS HECHOS DENUNCIADOS, ACOMPAÑADAS DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE APORTAN QUE SOPORTAN LO MANIFESTADO Y SEÑALAMIENTO DE PRUEBAS EN PODER DE AUTORIDADES.

Desde el inicio de la campaña del C. Francisco Javier Hernández Cortez y a lo largo de toda ésta, se hizo evidente el desmedido gasto por parte del candidato independiente.

Es natural que en el desarrollo de una campaña se realicen erogaciones por diversos conceptos, de esta forma se realizan gastos de propaganda en internet; propaganda en vía pública; producción y grabación de spots de radio, televisión y videos para otras plataformas; impresos como trípticos, dípticos, volantes, etc.; asimismo se organizan eventos para propiciar la comunicación de las propuestas de los candidatos a los electores, tales como recorridos por la ciudad, visitas, mítines, etc., que conllevan gastos como templetes, sonido, transportación, animación, renta de espacios, etc.; igualmente, se realizan erogaciones en diversos utilitarios que se regalan a los electores, como pueden ser gorras, playeras, mandiles, banderines, etc., además, ordinariamente, se incurre en gastos operativos tales como, gasolina, renta de inmuebles para objetos diversos, uso de vehículos, etc.

Es el caso, que en la campaña del C. Francisco Javier Hernández Cortez, candidato independiente, llevada a cabo en el Municipio de Tlanalapa, Estado de Hidalgo, el monto de las erogaciones que se realizaron durante su desarrollo fue desmedido y supera por un monto considerable el tope de gastos de campaña que al efecto estableció la autoridad electoral administrativa.

Para sustentar la anterior conclusión, basta considerar solamente los gastos en los que el candidato incurrió por los conceptos antes referidos y respecto de los cuales existe prueba suficiente en las fotografías y videos expuestos por el propio candidato en la red social facebook, específicamente en la página de dicho candidato en la cual expuso sus acciones e interactuó con sus seguidores.

Al respecto, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización “Serán considerados como gastos de campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique o determine, con base en la información difundida en internet de los partidos, coaliciones, precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes”, razón por la cual las fotografías y videos señalados constituyen pruebas efectivas de los gastos realizados por el candidato.

EVENTOS.

Tal y cómo se demuestra con los elementos probatorios que se acompañan a la presente queja, el candidato llevó a cabo diversos eventos, de cuyas evidencias se desprenden gastos en elementos utilitarios, organización, publicidad en vía pública, grupos de animación, internet, entre otros.

En este orden de ideas, tal y como puede comprobar esa autoridad, el candidato independiente para Presidente Municipal de Tlanalapa, Estado de Hidalgo, llevó a cabo, por lo menos, un total de 3 eventos durante el periodo de duración de la campaña electoral, situación que se constata en las fotografías expuestas en su página de facebook, que al ser administrada por él constituye prueba fehaciente respecto de los hechos que en la misma se exponen.

En este sentido, y con la finalidad de posibilitar a esa autoridad la identificación de los eventos referidos, como ANEXO 1 se remiten un total de 101 fotografías, así como las ligas de internet en las cuales se encuentran, ordenadas por la fecha en que fueron subidas a la página de la red social del candidato. Asimismo, respecto de cada una de las fotografías de referencia, se realiza la identificación de los elementos propagandísticos que se desprenden. En este orden de ideas, a continuación se presenta un cuadro esquemático con las fechas en las que fueron subidas las fotos en facebook, el rubro y descripción del gasto, cantidad de unidades identificadas, monto unitario, subtotal y monto total del gasto, que se desprenden de las fotografías:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2016/2016/HGO**

**CUADRO DE GASTOS DERIVADOS DE EVENTOS Y FOTOGRAFÍAS DE
FACEBOOK**

FECHA DE LOS EVENTOS	PARTIDO	RUBRO	DESCRIPCIÓN	PIEZAS	PRECIOS UNITARIOS	SUBTOTAL
23/04/16	CANDIDATO INDEPENDIENTE	PUBLICIDAD EN VÍA PÚBLICA	PENDÓN	1	\$104.50	\$104.50
		IMPRESO	VOLANTE	1000	\$1.90	\$1,900.00
		UTILITARIO	GLOBOS	1	\$25.00	\$25.00
24/04/16	CANDIDATO INDEPENDIENTE	PUBLICIDAD EN VÍA PÚBLICA	PENDÓN	2	\$104.50	\$209.00
		INTERNET	FLYER	1	\$150.00	\$150.00
		INTERNET	FLYER	1	\$150.00	\$150.00
25/04/16	CANDIDATO INDEPENDIENTE	INTERNET	FLYER	1	\$150.00	\$150.00
		PUBLICIDAD EN VÍA PÚBLICA	PENDÓN	1	\$104.50	\$104.50
26/04/16	CANDIDATO INDEPENDIENTE	PUBLICIDAD EN VÍA PÚBLICA	PENDÓN	2	\$104.50	\$209.00
		PUBLICIDAD EN VÍA PÚBLICA	PENDÓN	1	\$104.50	\$104.50
		INTERNET	FLYER	1	\$150.00	\$150.00
28/04/16	CANDIDATO INDEPENDIENTE	INTERNET	FLYER	1	\$150.00	\$150.00
		EVENTO	MESA CUADRADA DE PLÁSTICO	1	\$45.00	\$45.00
		EVENTO	SILLA PLÁSTICO	10	\$15.00	\$150.00
		EVENTO	SILLA PLEGABLE	40	\$10.00	\$400.00
		EVENTO	BEBIDA Y ALIMENTO (PAN Y CAFÉ)	40	\$10.00	\$400.00
		PUBLICIDAD EN VÍA PÚBLICA	PENDÓN	2	\$104.50	\$209.00
29/04/16	CANDIDATO INDEPENDIENTE	INTERNET	FLYER	1	\$150.00	\$150.00
		UTILITARIO	BANDERAS MEDIANAS	70	\$45.00	\$3150.00
		PUBLICIDAD EN VÍA PÚBLICA	MURO M2	30	\$45.00	\$1,350.00
		IMPRESO	VOLANTE	1000	\$1.90	\$1,900.00
30/04/16	CANDIDATO INDEPENDIENTE	EVENTO	TEMPLETE	1	\$8,000.00	\$8,000.00
		EVENTO	SONIDO MEDIANO	1	\$11,000.00	\$11,000.00
		EVENTO	PORTERÍA DE SONIDO CON LUCES Y BOCINAS	1	\$11,000.00	\$11,000.00
		EVENTO	GRUPO NORTEÑO (4 INTEGRANTES)	1	\$11,000.00	\$11,000.00
		EVENTO	SILLAS	500	\$10.00	\$5,000.00
		EVENTO	GLOBOS	500	\$25.00	\$12,500.00
		EVENTO	REFRESCOS	500	\$10.00	\$5,000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2016/2016/HGO**

FECHA DE LOS EVENTOS	PARTIDO	RUBRO	DESCRIPCIÓN	PIEZAS	PRECIOS UNITARIOS	SUBTOTAL
01/05/16	CANDIDATO INDEPENDIENTE	EVENTO	EQUIPO DE SONIDO MEDIANO	1	\$11,000.00	\$11,000.00
		EVENTO	JUEGO INFLABLE	2	\$2,200.00	\$4,400.00
		EVENTO	MESA RECTANGULAR	2	\$45.00	\$90.00
		EVENTO	MAQUINA PARA ALGODONES AZUCAR	1	\$1,500.00	\$1,500.00
		EVENTO	JUEGO TORO MECANICO	1	\$2,500.00	\$2,500.00
		EVENTO	PELOTA PLÁSTICO	150	\$15.00	\$2,250.00
		EVENTO	FRITURA EN BOLSA	150	\$3.50	\$525.00
		EVENTO	CAJA PALETA PAYASO	2	\$79.99	\$159.98
		INTERNET	FLYER	1	\$150.00	\$150.00
		EVENTO	PELOTA PLÁSTICO	20	\$15.00	\$300.00
		EVENTO	PASTEL GRANDE	1	\$1,000.00	\$1,000.00
		EVENTO	VASO CON GELATINA	30	\$6.00	\$180.00
		EVENTO	FRITURA EN BOLSA	30	\$3.50	\$105.00
		EVENTO	DULCES BOLSA	2	\$25.00	\$50.00
		EVENTO	FRUTSI BOTELLA	30	\$2.50	\$75.00
		EVENTO	SILLA PLEGABLE	15	\$10.00	\$150.00
		PUBLICIDAD EN VIA PÚBLICA	PENDÓN	2	\$104.50	\$209.00
02/05/16	CANDIDATO INDEPENDIENTE	INTERNET	FLYER	1	\$150.00	\$150.00
06/05/16	CANDIDATO INDEPENDIENTE	EVENTO	SILLA PLEGABLE	30	\$10.00	\$300.00
		IMPRESO	VOLANTE	1000	\$1.95	\$1,950.00
10/05/16	CANDIDATO INDEPENDIENTE	EVENTO	PELOTA PLÁSTICO	6	\$15.00	\$90.00
		EVENTO	FRITURA EN BOLSA	6	\$2.50	\$15.00
		EVENTO	JUGO EN CAJA BEBIBLE	6	\$3.00	\$18.00
		EVENTO	SILLA PLEGABLE	35	\$10.00	\$350.00
		EVENTO	EQUIPO DE SONIDO CHICO	1	\$3,000.00	\$3,000.00
		INTERNET	GIF	1	\$350.00	\$350.00
11/05/16	CANDIDATO INDEPENDIENTE	INTERNET	FLYER	1	\$150.00	\$150.00
14/05/16	CANDIDATO INDEPENDIENTE	INTERNET	FLYER	1	\$150.00	\$150.00
15/05/16	CANDIDATO INDEPENDIENTE	UTILITARIO	PLAYERA TIPO POLO	9	\$63.22	\$568.98
		INTERNET	FLYER	1	\$150.00	\$150.00
		UTILITARIO	PLAYERA TIPO POLO	13	\$63.22	\$821.86
		IMPRESO	VOLANTE	1000	\$1.90	\$1,900.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2016/2016/HGO**

FECHA DE LOS EVENTOS	PARTIDO	RUBRO	DESCRIPCIÓN	PIEZAS	PRECIOS UNITARIOS	SUBTOTAL
16/05/16	CANDIDATO INDEPENDIENTE	UTILITARIO	PLAYERA TIPO POLO	17	\$45.00	\$2,790.00
		INTERNET	GIF	1	\$5,600.00	\$22,400.00
		UTILITARIO	PLAYERA TIPO POLO	15	\$3,000.00	\$9,000.00
25/05/16	CANDIDATO INDEPENDIENTE	UTILITARIO	PLAYERA TIPO POLO	6	\$63.22	\$379.32
		IMPRESO	VOLANTE	1000	\$1.90	\$1,900.00
		EVENTO	PROYECTOR	1	\$500.00	\$500.00
		EVENTO	MESA RECTANGULAR	1	\$45.00	\$45.00
		EVENTO	SILLA PLEGABLE	10	\$10.00	\$100.00
		EVENTO	SILLA PLASTICO	4	\$10.00	\$40.00
		UTILITARIO	PLAYERA TIPO POLO	2	\$63.22	\$126.44
		UTILITARIO	BANDERA MEDIANA	1	\$45.00	\$45.00
		PUBLICIDAD EN VIA PÚBLICA	PENDÓN	1	\$104.50	\$104.50
20/05/16	CANDIDATO INDEPENDIENTE	INTERNET	GIF	1	\$350.00	\$350.00

21/05/16	CANDIDATO INDEPENDIENTE	UTILITARIO	PLAYERA TIPO POLO	10	\$63.22	\$632.20
		UTILITARIO	BANDERA MEDIANA	4	\$45.00	\$180.00
		PUBLICIDAD EN VIA PÚBLICA	PENDÓN	2	\$104.50	\$209.00
22/05/16	CANDIDATO INDEPENDIENTE	UTILITARIO	PLAYERA TIPO POLO	12	\$63.22	\$758.64
		UTILITARIO	BANDERA MEDIANA	1	\$45.00	\$45.00
		INTERNET	FLYER	1	\$150.00	\$150.00
23/05/16	CANDIDATO INDEPENDIENTE	UTILITARIO	PLAYERA TIPO POLO	9	\$63.22	\$568.98
		LONA	LONA DE 4X3	1	\$556.80	\$556.80
		INTERNET	FLYER	1	\$150.00	\$150.00
26/05/16	CANDIDATO INDEPENDIENTE	UTILITARIO	PLAYERA TIPO POLO	9	\$63.22	\$568.98
		INTERNET	FLYER	1	\$150.00	\$150.00
28/05/16	CANDIDATO INDEPENDIENTE	INTERNET	FLYER	1	\$150.00	\$150.00
29/05/16	CANDIDATO INDEPENDIENTE	INTERNET	FLYER	1	\$150.00	\$150.00
30/05/16	CANDIDATO INDEPENDIENTE	INTERNET	FLYER	1	\$150.00	\$150.00
		EVENTO	ESCENARIO GRANDE	1	\$150.00	\$150.00
		EVENTO	EQUIPO DE SONIDO MODULADO	1	\$150.00	\$150.00
		LONA	LONA DE 4X3	1	\$45,000.00	\$45,000.00
		GRUPO DE ANIMACIÓN	NORTEÑOS	1	\$11,000.00	\$11,000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2016/2016/HGO**

FECHA DE LOS EVENTOS	PARTIDO	RUBRO	DESCRIPCIÓN	PIEZAS	PRECIOS UNITARIOS	SUBTOTAL
		GRUPO DE ANIMACIÓN	BANDA DE VIENTO	1	\$556.80	\$556.80
		LONA	LONA DE 4X3	4	\$11,000.00	\$11,000.00
		EVENTO	SILLA PLEGABLE	500	\$2,000.00	\$2,000.00
		UTILITARIO	BANDERA MEDIANA	10	\$556.80	\$2,227.20
		UTILITARIO	PLAYERA TIPO POLO	20	\$10.00	\$5,000.00
		UTILITARIO	BOLSA GLOBO	3	\$45.00	\$450.00
01/06/16	CANDIDATO INDEPENDIENTE	INTERNET	FLYER	2	\$150.00	\$300.00
02/06/16	CANDIDATO INDEPENDIENTE	INTERNET	FLYER	1	\$150.00	\$150.00
TOTAL						\$229,452.18

VIDEOS RELACIONADOS CON EVENTOS Y FACEBOOK.

Respecto de la caravana automovilística de fecha domingo 29 de mayo del año en curso a las 9:00 am, el C. Franciso Javier Hernández Cortez solicitó un permiso al entonces Presidente Municipal para utilizar las calles principales así como sus respectivas comunidades para llevar a cabo el evento.

Como ANEXO 2, se remiten dos videos de la referida caravana automovilística con una duración de 3:28 y 2:23 minutos respectivamente, en los cuales se aprecia el recorrido de distintos autos por las calles del Municipio de Tlanalapa, Estado de Hidalgo utilizando banderas con el seudónimo del candidato independiente y la frase 'Vota por Paco'.

[video 1]

[video 2]

GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA

Como es de conocimiento de la autoridad, la participación como candidatos electorales en cualquier contienda, trae aparejada gastos diversos relacionados con la logística, tales como renta de inmuebles para pernoctar, transporte, gasolina, gastos de casa de campaña, etc. gastos que de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización, debe ser reportado como gasto de campaña y contabilizado para efectos del tope de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2016/2016/HGO**

En este sentido, atendiendo a que, como se ha demostrado, el candidato independiente Francisco Javier Hernández Cortez, postulado para Presidente Municipal de Tlanalapa del Estado de Hidalgo, es preciso que esa autoridad no considere únicamente los montos descritos en los apartados de 'Eventos', 'Fotografías de Facebook', así como los (sic) videos en el presente escrito, sino que tome en consideración la existencia de otro tipo de gastos de campaña, tales como los relacionados con espectaculares, mantas o panorámicos, publicaciones impresas, etc. Con objeto de que pueda constatar el profundo exceso en los gastos del citado candidato. De igual forma se debe tomar en consideración la existencia de otro tipo de gastos de campaña, tales como los operativos. Al respecto, se considera como monto razonable por uso de gasolina en transportación y alimentos del equipo de trabajo, un total de \$20,000.00

APARTADO	MONTO
eventos	\$229,452.18
Gastos operativos (gasolina y alimentación de equipo de trabajo)	\$20,000.00
TOTAL:	\$249,452.18

*En efecto, como esa autoridad puede observar, de los totales que se muestran en los rubros antes señalados, una vez sumados, se hace evidente el exorbitante gasto en que incurrió el candidato Francisco Javier Hernández Cortez, toda vez que, por lo menos su gasto es de un total de **\$249,452.18**, respecto del cual se solicita a esa autoridad lleve a cabo las diligencias necesarias para determinar el monto respectivo que deberá ser contabilizado en el total de gastos del candidato.*

Por ello, si se compara el monto de \$249,452.18, con el tope de gastos de campaña aprobado mediante Acuerdo de fecha 22 de marzo de 2016, identificado con la clave CG/031/2016, que estableció la cantidad de \$101,484.18 (ciento un mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 18/100 M.N.), se muestra un total por rebase de gastos de campaña de \$147,968.00 que representa un exceso del 145.8% por ciento del tope legal.

(...)"

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

1. Copias simples de fotografías que aparecen en la cuenta oficial del candidato incoado al presente procedimiento de queja.

2. Tres escritos dirigidos al Presidente Municipal signados por el C. Francisco Javier Hernández Cortez.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El catorce de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como al partido político y entonces candidato denunciados el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 98 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El catorce de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 100 del expediente).
- b) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 101 del expediente).

V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16322/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito (Foja 103 bis del expediente).

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16323/2016, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito (Foja 103 ter del expediente).

VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento al candidato independiente el C. Francisco Javier Hernández Cortéz.

- a) Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo notificar y emplazar al ciudadano referido, motivo por el cual el quince de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JDE07-HG/VE/868/2016 el Vocal Ejecutivo notificó el inicio del procedimiento, asimismo se emplazó a efecto que el candidato a Presidente Municipal, vertiera las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto de las aseveraciones descritas en el escrito de queja motivo de la presente Resolución (Fojas 102-208 del expediente).
- b) El veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número el C. Javier Francisco Hernández Cortéz candidato independiente al cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, dio respuesta al oficio referido, exponiendo lo que a su derecho conviene respecto de diversos conceptos que le fueron denunciados, asimismo aportó documentación soporte como son facturas y contratos (Fojas 234-259 del expediente).

VIII. Razón y constancia respecto de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa.

- a) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la verificación de la existencia de las fotografías aportadas por la parte quejosa, obteniendo que cada una de las ligas de Internet ofrecidas llevaban a las publicaciones con las fotografías que fueron presentadas como medio de prueba (Fojas 209-233 del expediente).

IX. Solicitud de información y documentación al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo.

- a) El catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16235/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Presidente Municipal de Tlanalapa, Hidalgo, informara si concedió al C. Francisco Javier Hernández Cortez permiso de llevar a cabo tres eventos de carácter electoral en inmediaciones públicas del municipio referido con anterioridad (Fojas 262-263 del expediente).

b) A la fecha de realización de la presente Resolución no se recibió acuse ni respuesta alguna.

X. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/389/2016, se le solicitó a la Dirección de Auditoría enviara la matriz de precios conforme a lo establecido en el artículo 27, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización de diversos conceptos (Fojas 260-261 del expediente).

b) A la fecha de realización de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna; sin embargo, toda vez que las observaciones fueron atendidas, la respuesta no fue necesaria.

XI. Verificación Documental en el Sistema Integral de Fiscalización. Previo a la realización de la presente Resolución, se realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar el debido registro de toda la documentación presentada por el partido incoado respecto a la contabilidad del entonces candidato denunciado, misma que se confirmó se encuentra registrada en el Sistema en comento.

XII. Cierre de Instrucción. El seis de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Acuerdo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Primer sesión extraordinaria de doce de julio de dos mil dieciséis, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Respecto a la normatividad aplicable, es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[1] e INE/CG319/2016^[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

^[2] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que lo integran, se desprende que el **fondo** del presente asunto

consiste en determinar si el C. Francisco Javier Hernández Cortez candidato independiente al cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, llevó a cabo erogaciones desmedidas y, por ende, un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo.

Esto es, debe determinarse si el C. Francisco Javier Hernández Cortez incumplió con lo dispuesto en el 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;

(...)”

Del artículo ante descrito se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico, las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los sujetos obligados, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el Licenciado Alejandro Muñoz García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Francisco Javier Hernández Cortez, en su calidad de candidato independiente al cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo. Lo anterior, derivado de un supuesto gasto excesivo en la campaña referida y por ende, un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

Previo al análisis de fondo del procedimiento en que se actúa es relevante analizar la pretensión del quejoso y el caudal probatorio anexo a su escrito inicial de queja.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2016/2016/HGO

En ese sentido, el quejoso denunció los conceptos siguientes:

Conducta denunciada	Rebase al tope de gastos de campaña.
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • Se han realizado gastos de propaganda en internet, en vía pública, producción y grabación de spots de radio, televisión y videos para otras plataformas, impresos como trípticos, dípticos, volantes, etc.; así como eventos que conllevan gastos como templetos, sonido, transportación, animación, renta de espacios, diversos utilitarios y gastos operativos como gasolina, renta de inmuebles, entre otros. Lo anterior, conllevando un rebase al tope de gastos de campaña. • Que el tope de gastos corresponde a \$101,484.18 y sus gastos son por \$249,452.18; por lo que ha ejercido en exceso la cantidad de \$147,968.00, equivalente a un 145% del tope legal.
Pruebas	<ul style="list-style-type: none"> • Pruebas técnicas: 101 fotografías que se relacionan con la existencia de 7921 elementos de gasto (mismas que fueron obtenidas de Facebook). • Pruebas técnicas: 2 videos relacionados con el evento "Caravana Automovilística" con fecha 29 de mayo de la presente anualidad (mismas que fueron obtenidas de Facebook). • Documental privada: copia simple de la solicitud realizada por el C. Francisco Javier Hernández Cortez al entonces Presidente Municipal de fecha 23 de mayo para realizar la caravana automovilística en el Municipio de Tlanalapa, Estado de Hidalgo. • Documental privada: copia simple de la solicitud realizada por el C. Francisco Javier Hernández Cortez al entonces Presidente Municipal de fecha 26 de mayo para utilizar el domo municipal con motivo del cierre de campaña del candidato en el Municipio de Tlanalapa, Estado de Hidalgo. • Documental privada: copia simple de la solicitud realizada por el C. Francisco Javier Hernández Cortez al entonces Presidente Municipal de fecha 16 de abril para ocupar el espacio público "domo municipal" con objeto de llevar a cabo el evento del "Día del niño".
Solicitudes	Solicita que la autoridad realice la verificación del contenido de las direcciones electrónicas, correspondientes a cada una de las fotografías referidas, así como del contenido de los videos

En primer lugar, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de

vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29¹ enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración,** así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciados se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su

¹ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2016/2016/HGO

consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Ahora bien, en atención a las características especiales que se presentan en el procedimiento de mérito, en específico por lo que hace a las pretensiones del quejoso; así como el carácter de los elementos de prueba presentados, es necesario hacer un pronunciamiento individualizado de los alcances probatorios de cada una de ellas, pues de este análisis se desprende el desarrollo de la línea de investigación.

En este sentido, sustentan la queja los siguientes elementos probatorios:

Pruebas	<ul style="list-style-type: none">• Pruebas técnicas: 101 fotografías que se relacionan con la existencia de 7921 elementos de gasto (mismas que fueron obtenidas de Facebook).• Pruebas técnicas: 2 videos relacionados con el evento "Caravana Automovilística" con fecha 29 de mayo de la presente anualidad (mismas que fueron obtenidas de Facebook).• Documental privada: copia simple de la solicitud realizada por el C. Francisco Javier Hernández Cortez al entonces Presidente Municipal de fecha 23 de mayo para realizar la caravana automovilística en el Municipio de Tlanalapa, estado de Hidalgo.• Documental privada: copia simple de la solicitud realizada por el C. Francisco Javier Hernández Cortez al entonces Presidente Municipal de fecha 26 de mayo para utilizar el domo municipal con motivo del cierre de campaña del candidato en el Municipio de Tlanalapa, estado de Hidalgo.• Documental privada: copia simple de la solicitud realizada por el C. Francisco Javier Hernández Cortez al entonces Presidente Municipal de fecha 16 de abril para ocupar el espacio público "domo municipal" con objeto de llevar a cabo el evento del "Día del niño".
----------------	--

Fotografías y videos (obtenidos de Facebook) ligadas a circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionados con eventos y conceptos de gasto.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en medio magnético y de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que de acuerdo a la liga o link de internet,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2016/2016/HGO

corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula la red social con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales (como Facebook), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores² relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

² De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. Verbigracia, eventos públicos, recorridos, mítines, etc.
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que éstos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2016/2016/HGO**

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación de la re publicación por parte de otro usuario de la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas, lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y, por otra parte, en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de

prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica³, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

conurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (evento público, recorrido, caravana, etc...); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

No obstante al adquirir el carácter de pruebas indiciaras el contenido de las redes sociales, la autoridad electoral se avocara a delimitar la línea de investigación idónea para obtener elementos de convicción adicionales que permitan acreditar o en su caso desvirtuar la pretensión del quejoso.

Copias simples de solicitudes realizadas por el candidato independiente al Gobierno de Tlanalapa, Hidalgo.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2016/2016/HGO

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en copia simple, tres escritos presuntamente firmados por el candidato incoado, en las cuales solicita al Gobierno de Tlaxalapa, Hidalgo, por concepto de uso del “Domo municipal” como espacio público para la realización de tres eventos, a saber:

Evento	Día del evento	Hora del evento
Día del niño	29 de abril de 2016	5:00 p.m.
Caravana automovilística	29 de mayo de 2016	9:00 a.m.
Cierre de campaña	30 de mayo de 2016	18:00 hrs.

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó solamente escritos simples.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en acreditar la existencia del evento y, por ende, de cada uno de los conceptos que pretende vincular con las fotografías presentadas (mismas que fueron analizadas en el apartado inmediato anterior), argumentado que todo ello en su conjunto actualiza un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad.

Ahora bien, tal como se señala en el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En conclusión, el quejoso solamente aportó pruebas técnicas y documentales privadas que necesitan ser concatenadas entre sí para poder generar convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados; sin embargo, a pesar de contar con pocos elementos objetivos para la investigación respectiva, esta autoridad se avocó a requerir a diversas personas físicas y morales, privadas y públicas, tal como se observará a lo largo de la presente Resolución.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar si dentro de la campaña llevada por el C. Francisco Javier Hernández Cortéz, existió un

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2016/2016/HGO

gasto excesivo a efecto de promocionarlo y, derivado de ello, rebasara el tope de gastos de campaña establecido.

Dicho de otro manera, la parte quejosa asevera en su escrito de queja que el ciudadano referido llevó a cabo diversas erogaciones que a su parecer representan un rebase al tope de gastos establecidos por la normatividad electoral.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento al C. Francisco Javier Hernández Cortéz, a efecto de saber si había registrado a la autoridad electoral los gastos correspondientes al uso de pendones, globos, inflables para que niños jueguen, sillas plegables, templetas así como la repartición de pelotas de plástico, volantes, bolsas de fritura, pastel, vasos de gelatina, jugos y, por último, se denuncia la participación de un grupo norteño en el cierre de campaña.

En respuesta a lo anterior, el ciudadano antes mencionado mediante escrito sin número envió la documentación siguiente:

- Factura 18, expedida por Fernando López Pazaran, a nombre de Visión y Desarrollo por Tlanalpa, A.C. que ampara los conceptos de 2 Banners, 5 lonas impresas, 3 millares de volantes y dos unidades de diseño, por la cantidad de \$4,727.00 (cuatro mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.).
- Contrato de donación celebrado entre el C. Ignacio Miguel Méndez Delgadillo y el C. Francisco Javier Hernández Cortez, mediante el cual el primero donó a la campaña electoral diez banderines grandes con un costo de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- Contrato de donación celebrado entre el C. Jesús Oscar Barrera y el C. Francisco Javier Hernández Cortez, mediante el cual el primero donó a la campaña electoral, cincuenta banderas con un valor de \$350.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2016/2016/HGO**

- (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y treinta playeras con un valor de \$1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)
- Contrato de comodato celebrado entre la C. Anastasia Sauza Gutiérrez y el C. Francisco Javier Hernández Cortez, mediante el cual la primera otorga el uso gratuito de dos mesas rectangulares para la campaña electoral del ciudadano incoado al presente procedimiento.
 - Contrato de Comodato celebrado entre la C. Lizbeth Rivero Méndez y el C. Francisco Javier Hernández Cortez, mediante el cual la primera otorga el uso gratuito de quinientas sillas plegables para la campaña electoral del ciudadano incoado al presente procedimiento, las cuales tendrían un valor comercial de \$1,750.00 (mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
 - Escrito dirigido al C. Francisco Javier Hernández Cortez, signado por el C. Francisco Hernández González, mediante el cual cede el uso gratuito del vehículo Nissan Sentra, color azul, con número de placas HNJ-13-84 para el uso de campaña del veintitrés de abril al primero de junio de dos mil dieciséis, únicamente cubriendo el abastecimiento de combustible, remite copia de la tarjeta de circulación así como credencial de elector del propietario del vehículo.
 - Escrito dirigido al C. Francisco Javier Hernández Cortez, signado por el C. Adolfo ortega Martínez, mediante el cual cede el uso gratuito del vehículo Nissan March, color rojo, con número de placas HNN-86-40 para el uso de campaña del veintitrés de abril al primero de junio de dos mil dieciséis, únicamente cubriendo el abastecimiento de combustible, remite copia de la tarjeta de circulación así como credencial de elector del propietario del vehículo.
 - Factura TLA12433 expedida por la persona moral Servicio Once S.A. de C.V. por el concepto de gasolina tipo magna por un importe de \$1,250.00 (un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Es preciso señalar que la información remitida por el C. Francisco Javier Hernández Cortez, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Ahora bien a efecto de comprobar el dicho del candidato independiente, esta autoridad electoral recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de concatenar lo obtenido durante la sustanciación, alcanzando los siguientes resultados:

➤ **Por lo que hace a la denuncia de sonido y grupo sinaloense.**

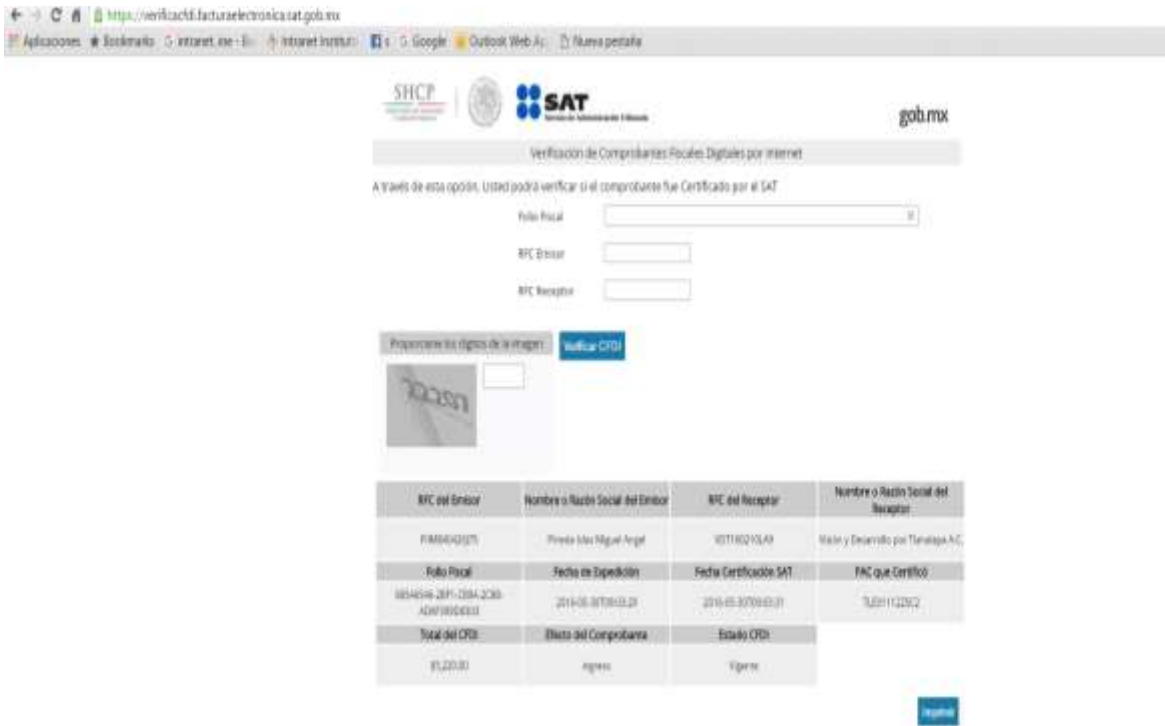
Con relación a las pretensiones del quejoso en este rubro, exhibe fotografías donde se observa la participación de un grupo musical así como el uso de sonido para un evento.

Al respecto, se puede observar que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, documentación soporte registrada relativa a sonido y un grupo sinaloense. Lo cual soporta con lo siguiente:

1. La póliza número dos correspondiente al primer periodo de operación, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis por un importe de \$5,220.00 (cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N), misma que cuenta con el siguiente soporte documental:
 - a) Factura 18 expedida por el proveedor Pineda Islas Miguel Ángel, a nombre de Visión y Desarrollo por Tlanalapa A.C., por concepto de sonorización y banda sinaloense para eventos, por un importe de \$5,220.00 (cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para efectos de validación, se verificó en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, la autenticidad de la factura 18, emitida por el proveedor Pineda Islas Miguel Ángel, a favor de Visión y Desarrollo por Tlanalapa A.C, por lo que, de la investigación realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se obtuvo que la misma resulta veraz. Tal como se visualiza a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2016/2016/HGO**



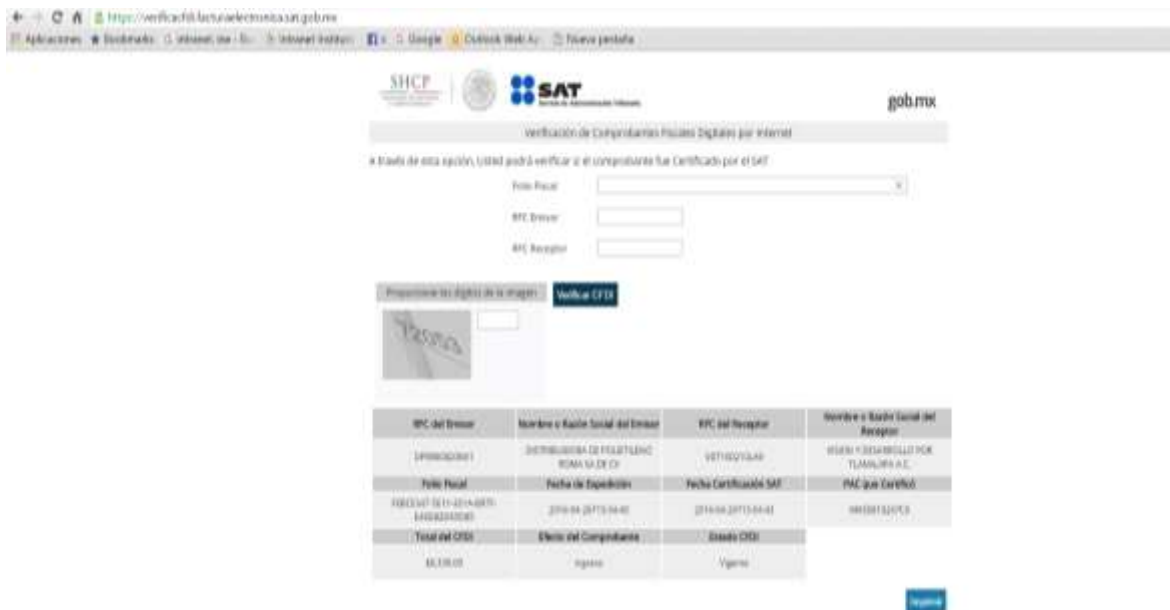
➤ **Por lo que hace a la denuncia de pelotas de plástico.**

Por lo que hace a este rubro, el quejoso denuncia una repartición de más de ciento cincuenta pelotas de plástico; sin embargo, de las fotografías exhibidas no se alcanza a observar dicha cantidad. A pesar de ello, esta autoridad fiscalizadora se dio a la tarea de revisar en el Sistema Integral de Fiscalización, notando que obra la siguiente documentación:

1. La póliza número tres de la primera operación de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, por un monto de \$6,336.00 (seis mil trescientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), por el concepto de obsequio para evento del Día del Niño; en específico, pelotas de hule. Tal operación cuenta con la siguiente documentación soporte:
 - a) Factura 3541 expedida por la persona moral Distribuidora de Polietileno Roma S.A de C.V. a nombre de Visión y Desarrollo por Tlanalapa A.C., por concepto de Pelota 8 ½, por un importe de \$6,336.00 (seis mil trescientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2016/2016/HGO**

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para efectos de validación, se verificó en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, la autenticidad de la factura 345, emitida por el proveedor Distribuidora de Polietileno Roma S.A de C.V. a nombre de Visión y Desarrollo por Tlanalapa A.C. por lo que, de la investigación realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se obtuvo que la misma resulta veraz. Tal como se visualiza a continuación:



- **Por lo que hace a la denuncia pendorones, lonas, volantes y propaganda por internet.**

Respecto al concepto de propaganda en internet, el quejoso denuncia “Flyers” o volantes y “GIF”⁴, lo cual refiere a imágenes subidas a la página oficial de Facebook del candidato, por lo cual conviene mencionar y no dejar pasar inadvertido lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central **SRE-PSC-268/2015**, que las redes sociales son espacios de plena libertad, por lo cual el análisis de los contenidos alojados en dicha plataforma, está de igual manera inmerso en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

⁴ GIF se refiere a *Graphics Interchange Format* (por sus siglas en inglés).

Aunado a lo anterior, es de señalar que los “GIF” son un formato de imagen digital usado para crear animaciones cortas, cabe señalar que para crear este tipo de imágenes existen programas en línea y, en caso de videos, se permite hacer GIF desde una URL de YouTube.

De lo anterior se desprende que las aplicaciones se encuentran en internet e incluso en aplicaciones de celulares, por lo que dichas producciones no tienen costo alguno ni de elaboración ni de difusión.

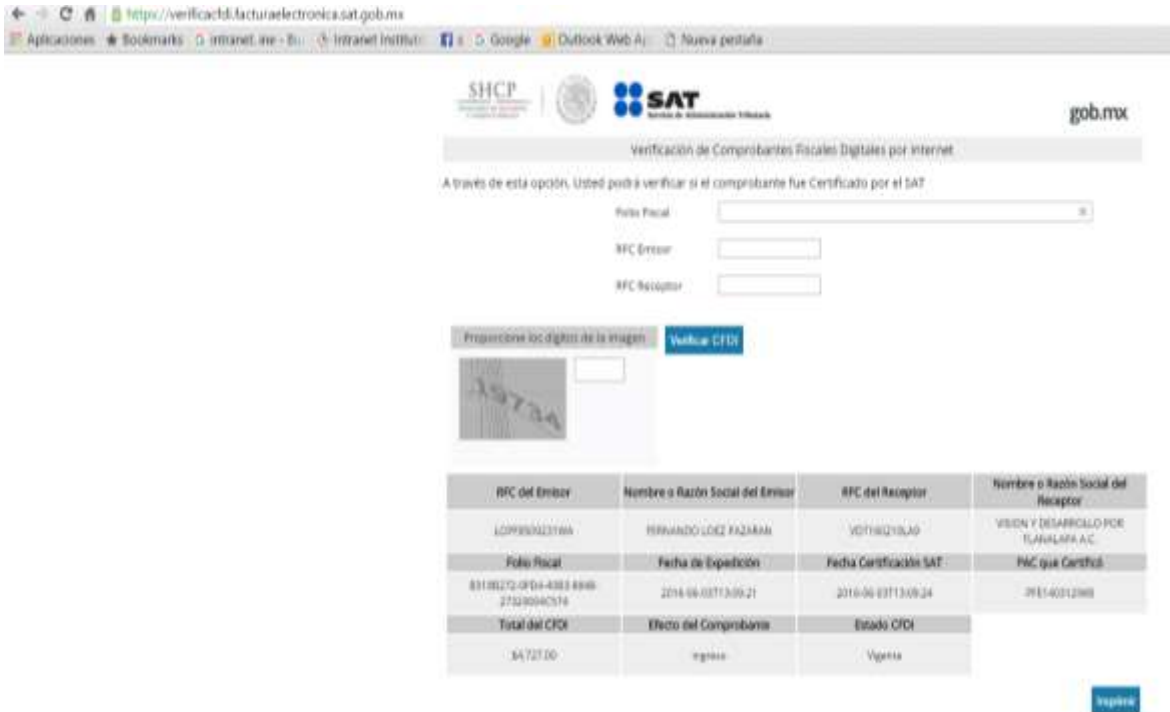
Ahora bien, por lo que hace a las lonas y pendones, se recurrió al Sistema Integral de Fiscalización, con el objeto de verificar que los conceptos fueran registrados, encontrándose la siguiente documentación:

1. Póliza 5 del primer periodo de operación, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciséis, por un monto de \$7,114.28 (siete mil ciento catorce pesos 28/100 M.N.) que tiene por concepto propaganda en lonas, misma que cuenta con la siguiente documentación soporte:
 - a) Factura por el proveedor Fernando Loez Pazaran, a favor de Visión y Desarrollo por Tlanalapa A.C. por un concepto de lonas, por un importe de \$2,387.28 (dos mil trescientos ochenta y siete pesos 28/100 M.N.).
 - b) Factura 18 expedida por el proveedor Fernando Loez Pazaran, a favor de Visión y Desarrollo por Tlanalapa A.C. por concepto de Banners⁵, lonas impresas, tres millares de volantes, diseño de propaganda y cuatro lonas impresas, por un monto de \$4,727.00 (cuatro mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para efectos de validación, se verificó en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, la autenticidad de la facturas, antes mencionadas emitidas a nombre de Visión y Desarrollo por Tlanalapa A.C. por lo que, de la investigación realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se obtuvo que la misma resulta veraz. Tal como se visualiza a continuación:

⁵ La palabra Banner refiere a un espacio publicitario insertado en una página de internet.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2016/2016/HGO**



Cabe señalar que dentro de la evidencia presentada, no se encontró material correspondiente a la producción de spots en radio y televisión, aunado a que a decir del candidato incoado, en su campaña no se emitieron spots de radio, televisión o video; es decir, las únicas referencias al respecto son la propaganda por internet que ya se analizó.

➤ **Por lo que hace a la denuncia de mesas rectangulares y sillas.**

Por lo que hace a estos dos rubros es importante mencionar que de las fotografías ofrecidas como medio de prueba, no se puede distinguir el número que el quejoso pretende que se haga valer, sin embargo se puede observar que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, documentación soporte registrada relativa a los conceptos antes mencionados, misma que se compone de:

- Por lo que hace a la denuncia de 500 sillas plegables, mismas que de las fotografías no se alcanza a distinguir que existiera esta cantidad, el incoado dentro de su informe presentó el Contrato de Comodato celebrado entre la C. Lizbeth Rivero Méndez y el C. Francisco Javier Hernández Cortéz,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2016/2016/HGO

mediante el cual cede el uso gratuito durante la campaña electoral de quinientas sillas, lo anterior por ser la legítima propietaria de las sillas en comento. Cabe mencionar que dicho contrato se encuentra debidamente firmado por ambas partes; asimismo, anexa copia de la credencial para votar con fotografía de la ciudadana referida.

- Ahora bien por lo que hace a la denuncia de mesas rectangulares, es preciso mencionar que el candidato independiente presenta un Contrato de Comodato celebrado entre él y la C. Anastacia Sauza Gutierrez, mediante el cual ésta última cede el uso gratuito de dos mesas rectangulares durante la campaña electoral, es necesario mencionar el documento en mención se encuentra debidamente firmado con la partes involucradas, asimismo presenta copia simple de la credencial para votar de la ciudadana referida.
- **Por lo que hace a la denuncia de una caravana de vehículos en la que se pudieron observar banderas, así como playeras.**

Por lo que hace a la denuncia de banderines en la caravana de vehículos llevada a cabo por las calles del municipio de Tlanalapa, Hidalgo, el incoado presentó dos Contratos de Donación, el primero de ellos celebrado entre Ignacio Miguel Méndez Delgadillo, con número de elector MNDLIG9410141314800, y el candidato independiente, lo anterior a efecto de donar a la campaña electoral diez banderas grandes con un valor de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.M); por lo que respecta al segundo contrato este lo celebró con el C. Jesús Osorno Barrera, con número de elector 1396136344121, por el cual dona a la campaña electoral 50 banderas y treinta playeras, con un valor de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y 1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), respectivamente. Dicha documentación, obra en el Sistema Integral de Fiscalización, así como en el expediente de mérito.

Ahora bien resulta de importancia mencionar que el quejoso a efecto de hacer valer sus pretensiones, envía fotos y dos videos de la caravana llevada a cabo, pero de los mismos es imposible determinar que existieron setenta banderas a favor del candidato independiente ya que solo aporta archivos alojados de la página Facebook y no así elementos de prueba que a él le consten por así haberlos presenciado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2016/2016/HGO

Asimismo en el caso de las playeras, en la fotografías es imposible distinguir todas las que supuestamente denuncia el quejoso, bajo las mismas circunstancias que se esgrimieron con las banderas.

Aunado a lo anterior, el candidato independiente remitió lo siguiente:

- Escrito dirigido al C. Francisco Javier Hernández Cortez, signado por el C. Francisco Hernández González mediante el cual cede el uso gratuito del vehículo Nissan Sentra, color azul, con número de placas HNJ-13-84 para el uso de campaña del veintitrés de abril al primero de junio de dos mil dieciséis, únicamente cubriendo el abastecimiento de combustible, remite copia de la tarjeta de circulación así como credencial para votar con fotografía del propietario del vehículo.
- Escrito dirigido al C. Francisco Javier Hernández Cortez, signado por el C. Adolfo ortega Martínez, mediante el cual sede el uso gratuito del vehículo Nissan March, color rojo, con número de placas HNN-86-40 para el uso de campaña del veintitrés de abril al primero de junio de dos mil dieciséis, únicamente cubriendo el abastecimiento de combustible, remite copia de la tarjeta de circulación así como credencial para votar con fotografía del propietario del vehículo.

Asimismo, de la revisión a su informe presentado se encontró la siguiente documentación soporte:

1. Póliza número 1 de periodo de operación uno de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$3,522.18 (tres mil quinientos veintidós pesos 18/100 M.N.), misma que contiene la siguiente documentación soporte:
 - a) Factura TLA12433 expedida por la persona moral Servicio Once S.A. de C.V. a favor de Visión y Desarrollo por Tlanalapa A.C., por concepto de gasolina tipo magna por un importe de \$1,250.00 (un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
 - b) Factura 46662, emitida por la persona moral Bensaa, S.A. de C.V., a favor de Visión y Desarrollo por Tlanalapa A.C., gasolina tipo magna por un importe de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.).
 - c) Factura 46608, emitida por la persona moral Bensaa, S.A. de C.V., a favor de Visión y Desarrollo por Tlanalapa A.C., gasolina tipo magna por un importe de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.).

- d) Factura 46709, emitida por la persona moral Bensaa, S.A. de C.V., a favor de Visión y Desarrollo por Tlanalapa A.C., gasolina tipo magna por un importe de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que, por lo que hace a la caravana de vehículos, en dicho evento no se realizó contratación de transporte para el traslado de personas o vehículos, salvo los registrados y soportados documentalmente en el Sistema Integral de Fiscalización. Finalmente, el candidato indica que las personas que participaron lo hicieron de manera voluntaria y espontánea, sin existir algún tipo de contratación; derivado de lo anterior, dicho evento no conllevó un gasto o ingreso que debiera ser contabilizado en el respectivo Informe de Campaña⁶.

- **Por lo que hace a la denuncia de 500 refrescos, 500 globos y máquina de algodón.**

Resulta importante mencionar que la parte denunciante trata de hacer valer su dicho respecto a este concepto con las siguientes fotografías:



⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-611/2015.



De las imágenes que preceden es importante mencionar que en ningún instante aparecen quinientos refrescos y mucho menos quinientos globos; por lo anterior, dichas pruebas no reúnen los requisitos para ser consideradas por lo menos con valor indiciario, toda vez que las mismas sólo se presentan en fotografías (que

como ya se analizó, son pruebas técnicas) que no se pueden concatenar con indicio alguno diverso.

Por lo que hace a la máquina de algodón, expone la siguiente foto:



Es importante mencionar que los eventos fueron llevados a cabo en espacios públicos, lugares al alcance de toda la ciudadanía y de la imagen no se desprende en ningún momento los colores de la campaña o que la entrega del producto tenga algún tipo de propaganda a favor del candidato. Asimismo, no hay que dejar de lado que la fotografía presentada como medio prueba fue extraída de la página Facebook; es decir, la aseveración que hace el quejoso tampoco le consta, motivo por el cual la fotografía no reúne los requisitos para ser considerada, por lo menos, con valor indiciario, toda vez que las mismas sólo se presentan en fotografías (que como ya se analizó, son pruebas técnicas) que no se pueden concatenar con indicio alguno diverso.

➤ **Por lo que hace a la denuncia de una banda de viento.**

Resulta importante mencionar que, el quejoso trata de hacer valer su dicho respecto a este concepto con la siguiente fotografía:



De la fotografía antes expuesta se puede observar un conjunto de personas en efecto apoyando una campaña electoral; sin embargo, no se desprende indicio alguno de una banda de viento a efecto de promocionar la candidatura del C. Francisco Javier Hernández Cortéz, motivo por el cual la fotografía no reúne los requisitos para ser considerada, por lo menos, con valor indiciario, toda vez que la misma sólo se presenta en una sola fotografía (que como ya se analizó, es prueba técnica) que no se puede concatenar con indicio alguno diverso.

➤ **Por lo que hace a la denuncia de un pastel y gelatinas.**

Los conceptos antes descritos, el quejoso aduce que fueron repartidos por el incoado, tomando como base la fotografía siguiente, misma que fue tomada de la red social Facebook:



De la fotografía precedente en efecto se puede observar un pastel y vasos de gelatina; sin embargo, al no constar otra fotografía al respecto u otro indicio con el cual concatenar, es imposible acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Lo anterior es así porque, tal como se vislumbra en la fotografía presentada, no es posible identificar al candidato incoado, algún logotipo o lema de la campaña, colores con los cuales pudiera relacionarse, ni propaganda electoral que estuviera en el lugar

Es decir, no hay indicio alguno de su reparto aunado a ello la prueba no cumple con lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Electoral, el cual indica en su numeral 2 que el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo.

De lo anterior se desprende que el quejoso solo se abocó a extraer fotografías de una página de Internet; es decir, una vez más no le constan los hechos denunciados y no hay mayor indicio para poder trazar una línea de investigación que permita a esta autoridad acreditar la veracidad de los hechos que el quejoso pretende hacer valer.

➤ **Por lo que hace a la denuncia de una barda.**

Del análisis al escrito de queja se puede observar la denuncia de una pinta de barda; sin embargo, la parte quejosa no aportó mayores datos, es decir no proporcionó la ubicación exacta de la misma a efecto que la autoridad electoral pudiera constatar la existencia de la misma; es decir, no cumplió con lo establecido en el numeral 2 del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que no acreditó su dicho al no aportar las circunstancias de modo y lugar, esto al exhibir una fotografía que el incoado alojó en la página de Facebook en pleno uso de su derecho fundamental como lo es la libertad de expresión.

En conclusión, los hechos denunciados por el quejoso respecto a la pinta de una barda no tienen por acreditada la existencia de la propaganda. Lo anterior es así porque una fotografía no es medio de prueba suficiente para acreditar su dicho porque **no se considera, per se, determinante ni genera inequidad en la contienda electoral, pues aún en el supuesto no concedido de que se acreditara tal pinta de barda, dicha impresión por sí sola no demuestra que con la misma** el candidato se encontró mejor posicionado frente a sus demás contendientes, pero principalmente porque no hay certeza, del tiempo, lugar y circunstancia en que se originó el hecho denunciado ni la captura de la imagen fotográfica, la cual, como se ha venido reiterando es, por su naturaleza, relativamente sencilla de manipular, de ahí que se exige su adminiculación con otros medios de prueba que la refuercen -situación que en el caso no aconteció-.

De este modo y ya que la prueba ofrecida por el quejoso no alcanza un valor probatorio más allá del indiciario, debido a que como ya se explicó ésta por sí sola no prueba el hecho motivo de la denuncia, lo procedente es tener por no acreditadas las pretensiones del quejoso respecto a lo previamente analizado⁷.

➤ **Por lo que hace a la denuncia de un toro mecánico, juegos inflables y el uso de un cañón.**

⁷ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SDF-JDC-153/2013 y su acumulado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2016/2016/HGO**

Como ya fue analizado, el quejoso utilizó la página de Internet Facebook para hacer valer sus pretensiones, no hay que dejar pasar desapercibido que esas fotografías tomaban el carácter de una prueba técnica, por lo cual era necesario que el quejoso haber aportara mayores elementos a efecto de ser corroborados y pudieran robustecer sus pretensiones, aunado a que no reforzó las imágenes propuestas como prueba con elementos necesarios como circunstancias de modo y lugar, a efecto de que esta autoridad pudiera establecer una línea de investigación para poder acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, debe decirse que no pasa inadvertido para este Consejo General, que el quejoso aportó como prueba, la certificación por parte de la autoridad instructora respecto a las páginas de Facebook del denunciado.

Ahora bien, respecto a estos materiales, se ha sustentado, a partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015⁸, SRE-PSC- 3/2016 y SRE-PSD-2/2016 el criterio de que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Criterio que también resulta aplicable en el particular, en cuanto a que el contenido alojado en las direcciones electrónicas de Facebook, que se ofrecen como medio de prueba, está inmerso en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

En efecto, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción con base en lo expuesto en la red social mencionada, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad. Razonar en sentido contrario, implicaría que este órgano jurisdiccional determinara responsabilidades en materia electoral, a partir del conocimiento de información alojada en la red social, lo cual equivaldría a limitar la libertad de expresión en su vertiente de difusión y búsqueda de información, toda vez que los usuarios o terceros podrían resultar afectados judicialmente a partir de la publicación de ciertos contenidos.

⁸ Confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-REP-3/2016

Ahora bien, el ejercicio de un derecho debe ser responsable, como en el caso, en la utilización de plataformas de Internet, en tanto espacios para la exposición de ideas y de ofertas políticas, esto es, vías reales de información, por lo que deviene indiscutible que los usuarios deben ser conscientes en la utilización de estas plataformas, sobre todo, tratándose de los propios participantes del Proceso Electoral, por ser sujetos obligados a respetar los principios y valores de las contiendas electorales.

En consecuencia, desde la percepción de este Consejo General, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, los elementos probatorios ofrecidos para acreditar los contenidos alojados en la red social de Facebook, **no resultan idóneos** para sustentar sus afirmaciones en torno a los hechos materia de inconformidad, pues dada su naturaleza, por sí mismos, **no constituyen prueba plena** respecto a condiciones de tiempo, modo y lugar.

Aunado a lo anterior, es dable mostrar las imágenes presentadas por el quejoso, a fin de exponer la carencia de elementos en la misma, tal como se evidencia a continuación:

Toro mecánico





Juegos inflables



Como se observa, de las fotografías presentadas no existe elemento alguno que las vincule a algún evento; es decir, no se desprende la existencia de propaganda electoral, la presencia del candidato independiente, mención alguna a su campaña o Plataforma Electoral; es decir, son simples imágenes de ciudadanos, cuya unión no se puede siquiera atribuir a la realización de algún tipo de evento y mucho menos a uno de tipo político-electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2016/2016/HGO**

Ahora bien, por lo que hace a un evento político en el cual utiliza un proyector, la imagen es la siguiente:

Proyector



En el caso concreto, si bien se ve al candidato, no es posible advertir que sea un evento proselitista o, en su caso, una reunión de carácter privada. Ahora bien, su bien se ve al candidato presente, tampoco es posible advertir que el incoado haya hecho uso de la voz y/o se haya posicionado frente al electorado.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que el candidato independiente, en el procedimiento de revisión de Informes de Campaña, presentó su agenda de eventos en la cual se encuentran los denunciados en el escrito de queja, a continuación se muestra la agenda citada:

AGENDA DE ACTOS PUBLICOS: CANDIDATO INDEPENDIENTE				
FECHA	LUGAR	ACTIVIDAD	HORARIO	LOCALIDAD
SÁBADO 23 DE ABRIL DE 2016	MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO	VISITEO CASA POR CASA	DE 12:00 A 16:00 HORAS Y DE 17:00 A 20:00 HORAS	TLANALAPA CENTRO
DOMINGO 24 DE ABRIL DE 2016	MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO	VISITEO CASA POR CASA	DE 12:00 A 15:00 HORAS	TLANALAPA CENTRO
DOMINGO 25 DE ABRIL DE 2016	MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO	REUNIÓN VECINAL	DE 17:00 A 19:00 HORAS	COMUNIDAD RM. 27
LUNES 25 DE ABRIL DE 2016	MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO	VISITEO CASA POR CASA	DE 16:00 A 20:00 HORAS	TLANALAPA CENTRO
MARTES 26 DE ABRIL DE 2016	MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO	VISITEO CASA POR CASA	DE 16:00 A 20:00 HORAS	TLANALAPA CENTRO
MIÉRCOLES 27 DE ABRIL DE 2016	MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO	PREPARATIVOS PARA EVENTO "FESTEJO DÍA DEL NIÑO"	DE 15:00 A 21:00 HORAS	TLANALAPA CENTRO
JUEVES 28 DE ABRIL DE 2016	MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO	VISITEO CASA POR CASA	DE 15:00 A 18:45 HORAS	TLANALAPA CENTRO Y COLONIA ALFREDO V. BONFI
JUEVES 28 DE ABRIL DE 2016	MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO	REUNIÓN VECINAL	DE 19:00 A 20:30 HORAS	COLONIA ALFREDO V. BONFI
VIERNES 29 DE ABRIL DE 2016	MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO	ORGANIZACIÓN DE EVENTO "FESTEJO DÍA DEL NIÑO"	DE 14:00 A 16:30 HORAS	TLANALAPA CENTRO
VIERNES 29 DE ABRIL DE 2016	MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO	"FESTEJO DÍA DEL NIÑO"	DE 17:00 A 19:45 HORAS	TLANALAPA CENTRO (BOMBO MUNICIPAL)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2016/2016/HGO**

SABADO 30 DE ABRIL DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	ENTREGA DE PRESENTE A NIÑOS	DE 16:00 A 15:30 HORAS	COMUNIDAD BELLAVISTA
SABADO 30 DE ABRIL DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	FINCA LO FESTEJO "SEA DEL NIÑO"	DE 16:00 A 17:30 HORAS	COMUNIDAD NMA 27
SABADO 30 DE ABRIL DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	ENTREGA DE PRESENTE A NIÑOS	DE 17:00 A 17:45 HORAS	COMUNIDAD SAN VICENTE
DOMINGO 1 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	VISTO CASA POR CASA	DE 10:00 A 13:00 HORAS	COLONIA CHICHONCUAC
DOMINGO 1 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	REUNION VECINAL	DE 17:00 A 17:30 HORAS	COLONIA ALFREDO V. BONIL
DOMINGO 1 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	VISTO CASA POR CASA	DE 18:00 A 20:00 HORAS	COLONIA ALFREDO V. BONIL
LUNES 2 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	ASERCIÓN CON TRABAJADORES DEL TALLER DE COSTURA DEL SR. PEDRO GONZÁLEZ	DE 10:00 A 17:30 HORAS	TLAXALAPA CENTRO
LUNES 2 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	VISTO CASA POR CASA	DE 10:00 A 16:00 HORAS Y DE 18:00 A 20:00 HORAS	TLAXALAPA CENTRO Y COLONIA ALFREDO V. BONIL
MARTES 3 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	VISTO CASA POR CASA	DE 10:00 A 13:00 HORAS Y DE 17:00 A 18:00 HORAS	COLONIA CHICHONCUAC Y COLONIA ALFREDO V. BONIL
MARTES 3 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	REUNIÓN CON TRABAJADORES DEL TALLER DE COSTURA "HEDALGO"		TLAXALAPA CENTRO
MIÉRCOLES 4 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	VISTO CASA POR CASA	DE 10:00 A 13:00 HORAS Y DE 18:00 A 17:45 HORAS	TLAXALAPA CENTRO Y COL. MIGUEL HEDALGO
MIÉRCOLES 4 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	REUNION VECINAL	DE 18:00 A 19:45 HORAS	COLONIA ALFREDO V. BONIL
JUEVES 5 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	VISTO CASA POR CASA	DE 10:00 A 13:00 HORAS Y DE 18:00 A 17:30 HORAS	TLAXALAPA CENTRO, COL. CHICHONCUAC Y COL. MENTON
VIERNES 6 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	VISTO CASA POR CASA	DE 10:00 A 12:00 HORAS Y DE 18:00 A 18:00 HORAS	TLAXALAPA CENTRO
SABADO 7 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	VISTO CASA POR CASA	DE 10:00 A 12:00 HORAS Y DE 17:00 A 20:00 HORAS	FRACCIONAMIENTO SAN ISIDRO Y COMUNIDAD BELLAVISTA
DOMINGO 8 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	VISTO CASA POR CASA Y ENTREGA DE PRESENTE A NIÑOS	DE 17:00 A 17:50 HORAS	COL. BENITO JUÁREZ
DOMINGO 8 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	REUNION VECINAL	DE 18:00 A 19:45 HORAS	TLAXALAPA CENTRO
LUNES 9 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	VISTO CASA POR CASA	DE 10:00 A 12:00 HORAS Y DE 18:00 A 18:00 HORAS	TLAXALAPA CENTRO
MARTES 10 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	NO SE REALIZARAN ACTIVIDADES	NO SE REALIZARAN ACTIVIDADES	NO SE REALIZARAN ACTIVIDADES
MIÉRCOLES 11 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	VISTO CASA POR CASA	DE 10:00 A 20:00 HORAS	TLAXALAPA CENTRO Y COL. LOS FRIGILES
JUEVES 12 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	VISTO CASA POR CASA	DE 10:00 A 16:30 HORAS	COLONIA SAN FRANCISCO
JUEVES 12 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	REUNION VECINAL	DE 17:00 A 18:00 HORAS	TLAXALAPA CENTRO
JUEVES 12 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	REUNION VECINAL	DE 18:00 A 20:00 HORAS	TLAXALAPA CENTRO
VIERNES 13 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	VISTO CASA POR CASA	DE 10:00 A 13:00 HORAS Y DE 17:00 A 20:00 HORAS	FRACCIONAMIENTO SAN ISIDRO, COMUNIDAD SAN VICENTE Y TLAXALAPA CENTRO
SABADO 14 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	REUNION VECINAL	DE 18:00 A 19:45 HORAS	TLAXALAPA CENTRO
DOMINGO 15 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	VISTO CASA POR CASA	DE 10:00 A 12:00 HORAS	COMUNIDAD TERCERONCUAC
DOMINGO 15 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	RECORRIDO POR EL MERCADO DOMINICAL	DE 10:00 A 14:00 HORAS	TLAXALAPA CENTRO
DOMINGO 15 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	REUNION VECINAL	DE 18:30 A 20:00 HORAS	TLAXALAPA CENTRO
LUNES 16 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	REUNION VECINAL	DE 18:00 A 19:30 HORAS	TLAXALAPA CENTRO
MARTES 17 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	VISTO CASA POR CASA	DE 10:00 A 20:00 HORAS	COL. ALFREDO V. BONIL Y TLAXALAPA CENTRO
MIÉRCOLES 18 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	VISTO CASA POR CASA	DE 10:00 A 18:30 HORAS	COL. ALFREDO V. BONIL Y COMUNIDAD BELLAVISTA
JUEVES 19 DE MAYO	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	REUNION CON TRABAJADORES DEL GRUPO HEDALGO DE DISTRIBUCIONES	DE 10:00 A 11:00 HORAS	COLONIA CHICHONCUAC
JUEVES 19 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	VISTO CASA POR CASA	DE 10:00 A 18:00 HORAS	TLAXALAPA CENTRO Y FRACCIONAMIENTO SAN ISIDRO
JUEVES 19 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	REUNION VECINAL	DE 19:00 A 20:50 HORAS	COLONIA LOS FRIGILES
JUEVES 19 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	REUNION CON EL GRUPO DE RESCATE "RECONQUIA"	DE 20:00 A 21:30 HORAS	TLAXALAPA CENTRO
VIERNES 20 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	VISTO CASA POR CASA	DE 10:00 A 20:00 HORAS	TLAXALAPA CENTRO
SABADO 21 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	RECORRIDO A PE POR CALLES DEL MUNICIPIO Y COMUNIDADES	DE 09:00 A 13:30 HORAS	COL. CHICHONCUAC, COL. BENITO JUÁREZ, COL. MIGUEL HEDALGO Y COL. MENTON
SABADO 21 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	RECORRIDO A PE POR CALLES DEL MUNICIPIO Y COMUNIDADES	DE 16:00 A 19:00 HORAS	TLAXALAPA CENTRO
DOMINGO 22 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLAXALAPA, HEDALGO	RECORRIDO POR CALLES DE LA COLONIA Y ENCUENTRO CON JUGADORES DE FÚTBOL Y	DE 10:00 A 12:00 HORAS	COL. ALFREDO V. BONIL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2016/2016/HGO**

		BÉISOL EN LA UNIDAD DEPORTIVA		
DOMINGO 22 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO	RECORRIDO POR CALLE FRANCISCO JUÁREZ CON DIRECCIÓN A COL. MIGUEL HIDALGO	DE 12:00 A 13:30 HORAS	TLANALAPA CENTRO Y COL. MIGUEL HIDALGO
DOMINGO 22 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO	RECORRIDO POR EL MERCADO DOMINICAL	DE 13:40 A 14:30 HORAS	TLANALAPA CENTRO
DOMINGO 22 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO	ENCUENTRO CON FRONTONISTAS EN EL FRONTÓN	DE 14:20 A 15:00 HORAS	TLANALAPA CENTRO
LUNES 23 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO	RECORRIDO A PIE POR LAS CALLES DEL FRACCIONAMIENTO	DE 16:00 HORAS A 17:00 HORAS	FRACCIONAMIENTO SAN ISIDRO
MIÉRCOLES 24 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO	VISITÓ CASA POR CASA	DE 16:00 A 18:00 HORAS	COLONIA MENTO JUAREZ
MÉRCOLES 25 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO	RECORRIDO A PIE POR LAS CALLES DEL MUNICIPIO	DE 16:00 A 18:00 HORAS	TLANALAPA CENTRO
JUEVES 26 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO	RECORRIDO A PIE POR LAS CALLES DEL MUNICIPIO	DE 18:00 A 19:00 HORAS	TLANALAPA CENTRO
VIERNES 27 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO	REUNIÓN VECINAL	DE 19:00 A 20:00 HORAS	COLONIA ALFREDO V. BONFIL
SÁBADO 28 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO	RECORRIDO POR LAS CALLES DEL MUNICIPIO	DE 11:00 A 14:00 HORAS	FRACCIONAMIENTO SAN ISIDRO Y COLONIA SAN VICENTE
DOMINGO 29 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO	CARAVANA AUTOMOVILISTICA	DE 10:00 A 13:00 HORAS	COL. CHICINCUIAC, TLANALAPA CENTRO, FRACCIONAMIENTO SAN ISIDRO, COL. ALFREDO V. BONFIL
DOMINGO 29 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO	REUNIÓN VECINAL	DE 17:00 A 19:00 HORAS	TLANALAPA CENTRO
LUNES 30 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO	PREPARATIVOS PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA	DE 14:00 A 17:00 HORAS	TLANALAPA CENTRO
LUNES 30 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO	RECORRIDO A PIE DE LA CASA DE CAMPAÑA AL OJITO MUNICIPAL	DE 18:00 A 19:30 HORAS	TLANALAPA CENTRO
LUNES 30 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO	CELEBRACIÓN DEL CIERRE DE CAMPAÑA	DE 18:30 HORAS A 22:00 HORAS	TLANALAPA CENTRO
MIÉRCOLES 31 DE MAYO DE 2016	MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO	PERIFONEO REALIZADO EN CALLES Y COMUNIDADES DEL MUNICIPIO	DE 19:00 A 22:00 HORAS	TLANALAPA CENTRO, COL. CHICINCUIAC
MÉRCOLES 1 DE JUNIO DE 2016	MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO	RECORRIDO POR CALLES DE LA COMUNIDAD	DE 16:00 A 17:30 HORAS	COMUNIDAD BELLAVISTA
MÉRCOLES 1 DE JUNIO DE 2016	MUNICIPIO DE TLANALAPA, HIDALGO	PERIFONEO POR LAS CALLES DEL MUNICIPIO	DE 19:00 A 22 HORAS	TLANALAPA CENTRO Y COL. ALFREDO V. BONFIL

SIN MÁS POR EL MOMENTO Y REITERANDO EL SALUDO, CIERRE DE USTEDES


 FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ CORTÉS

Ahora bien, de los elementos de prueba obtenidos y concatenados entre sí, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que la totalidad de los eventos denunciados por la parte quejosa se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización dentro de la agenda de actividades del C. Francisco Javier Hernández Cortés.

- Que las pruebas ofrecidas en el escrito de queja solo podían ser valoradas como prueba técnica por ser fotografías; sin embargo, éstas fueron extraídas de la página de Internet denominada Facebook, misma que ha sido catalogada por la Sala Superior como espacio de plena libertad, por lo cual tratar de calificar una violación a partir de ello sería ir en contra de derechos fundamentales.

En razón de lo anterior, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, se verificó que el candidato independiente cumplió con su obligación de registrar contablemente ante el Sistema Integral de Fiscalización las erogaciones llevadas a cabo con motivo de su campaña electoral, lo cual permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos en congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

3. Ahora bien, en atención a lo anteriormente expuesto, se ordena dar **seguimiento** a efecto que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión del informe de campaña relativo al candidato incoado, realice la revisión a los gastos materia del presente apartado y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Rebase de topes de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2016/2016/HGO

partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **C. Francisco Javier Hernández Cortéz, candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar seguimiento a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos a los candidatos mencionados, realice la revisión a los gastos analizados en el **Considerando 3** y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

TERECERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/77/2016/2016/HGO

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**